

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial para resolver. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4658
RAD.760014003020200800850 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

El Dr. Juan Manuel Morales Marín apoderado de la parte actora solicita el desarchivo del expediente.

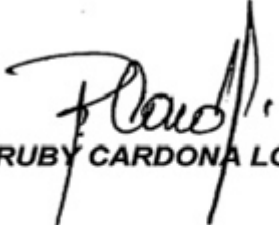
En virtud de lo enunciado, el Juzgado:

RESUELVE:

PONER A DISPOSICIÓN de la petente el expediente, el cual permanecerá en la secretaria del despacho por el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para lo que estime conveniente, vencido el mismo, el expediente volverá al archivo.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 213 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4665

RADICACIÓN 760014003020-2010-00981-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En virtud a que la parte demandada solicita el desarchivo del proceso y la reproducción del oficio de levantamiento de las medidas cautelares, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPRODUCIR los oficios No. 3436, 3437, 3438 de fecha 28 de octubre de 2011, dirigido a los gerentes de Banco.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 213 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurada por FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A Subrogatario del BANCO DE BOGOTÁ, a través de apoderada judicial, en contra de ASael HELY MENA ANDRADE. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4582
RADICACIÓN 760014003020 2020 00534 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La parte actora, allega memorial en el cual manifiesta haber realizado la notificación judicial efectiva de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. No obstante, lo anterior, da cuenta el despacho que, en los documentos anexos al comunicado de notificación, no se aportó el traslado de la demanda junto con sus respectivos anexos.

Por lo anterior, dicha comunicación se agregará sin consideración alguna y se requerirá a la parte demandante, bajo los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, para que proceda a efectuar las diligencias tendientes a la notificación de la presente demanda conforme lo preceptuado en los Art. 291 a 292 del C. General del Proceso, o el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración el escrito contentivo de la notificación realizada al ejecutado, de conformidad con lo citado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la demandada, conforme a lo preceptuado en los Arts. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI SECRETARIA

En Estado No. 213 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

2020200073800 INCIDENTE DE NULIDAD URGENTE

B C M ABOGADOS ASOCIADOS <BCMABOGADOS@hotmail.com>

Mar 22/11/2022 12:01

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Santiago de Cali, **22** de Noviembre de **2022**

Doctora

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	OLGA MARÍA PRADO REYES
DEMANDADO:	ADRIANA CAICEDO PRADO Y OTROS
RADICADO:	76001400302020200073800
ASUNTO:	INCIDENTE DE NULIDAD

Cordial Saludo

Enviado desde Correo para Windows

Santiago de Cali, 22 de Noviembre de 2022

Doctora

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: OLGA MARÍA PRADO REYES
DEMANDADO: ADRIANA CAICEDO PRADO Y OTROS
RADICADO: 76001400302020200073800
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

Cordial Saludo

KEVIN ALEXANDER RIASCOS GUEVARA, Colombiano, mayor de edad y vecino de esta municipalidad, identificado con la **C. C. N° 1107518620** de Cali, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional **N° 355.819** del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio laboral en la Cra. **4 N° 11-45** oficina **520** del Edificio Banco de Bogotá de esta ciudad, E-mail. kevalri@hotmail.com, de actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **AMPARO PRADO CASTILLO**, por medio del presente instrumento me permito incoar ante su despacho INCIDENTE DE NULIDAD amparado en la causal **4 y 8** del **C. G. P.**, con fundamento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO: La señora **OLGA MARÍA PRADO REYES** presento ante su despacho proceso de pertenencia en contra de **ADRIANA CAICEDO PRADO**, **AMPARO PRADO RIZO**, **CARLOS JAVIER CAICEDO PRADO**, **EDELMIRA PRADO REYES**, **EDISON PRADO VARELA**, **JANETH PRADO VARELA**, **JERSON PRADO RIZO**, **LUCIA PRADO VARELA**, **MARÍA DOOBY PRADO VARELA**, **MARÍA ELENA PRADO CASTILLO**, **MARÍA FERNANDA PRADO RIZO**, correspondiendo por reparto el conocimiento a su despacho.

SEGUNDO: Una vez verificado por el despacho el cumplimiento de los requisitos legales procedió admitir la demanda mediante auto del **8** de febrero de **2021**, procediendo a ordenar la notificación de los propietarios determinados e indeterminados.

TERCERO: La señora **AMPARO PRADO CASTILLO** en calidad de propietaria del inmueble objeto de usucapión le otorgo poder al doctor **WILMER MORENO SÁNCHEZ**, el 22 de octubre de 2022, con el fin de que la representara judicialmente tendiente a garantizar su defensa técnica, poder que fue allegado en reiteradas ocasiones, pero el despacho inducido por el error consciente de la parte demandante acogió como nombre de mi representada **AMPARO PRADO RIZO**, no siendo correcto este, pues como se puede apreciar en su cedula de ciudadanía su nombre correcto es el que reposa en el poder no en la demandada.



En igual sentido su señoría en la anotación N° del Certificado de Tradición Certificado generado con el Pin No: 220606626860113690 de la Matricula Inmobiliaria N° 370-602597, de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cali, donde se procede a escribir la Escritura Pública N° 1349 del 6 de Mayo de 1998 de la Notaria Trece del Circuito de Cali, en la cual se puede apreciar el nombre correcto de mi poderdante y su numero de cedula para eliminar cualquier duda.

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)
370 - 64118

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-08-1998 Radicación: 1998-60849

Doc: ESCRITURA 1349 del 06-05-1998 NOTARIA 13 de CALI

VALOR ACTO: \$5,741,000

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: REYES VDA. DE PRADO DOLORES

CC# 29034640

A: PRADO CASTILLO AMPARO

CC# 38437891 X

A: PRADO CASTILLO MARIA ELENA

CC# 31856574 X

A: PRADO REYES EDELMIRA C.C.#31.223.040

X

A: PRADO REYES ESNEDA C.C.#38.993.183

X

A: PRADO REYES LILIA

CC# 31264185 X

CUARTO: El despacho a pesar de los reiterados memoriales del doctor **WILMER MORENO SÁNCHEZ** y del suscrito ordeno emplazar a la señora **AMPARO PRADO RIZO**, que a consideración del suscrito es una persona inexistente, sin que hasta la fecha se hubiese reconocido personería para representar a la señora **AMPARO PRADO CASTILLO**, constituyendo con eso en primera medida una indebida representación de un sujeto con interés de intervenir en el proceso, en segunda medida una laceración al debido proceso y derecho de contradicción.

PRETENSIONES

ÚNICO: Se decrete la nulidad del Auto Interlocutorio N° 4047 del 20 de Octubre de 2022, en su defecto se ordene reconocer personería al suscrito y correr traslado de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Fundamento en derecho este recurso en los Arts. 2, 13 y 29 de la Constitución política de 1991, los Arts. 133 y subsiguientes del Código General del Proceso.

PRUEBAS

- 1). Los documentos que reposan en el expediente.
- 2). Certificado de Tradición

ANEXOS

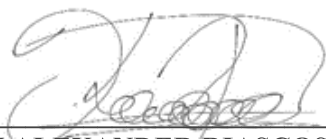
Me permito anexar los documentos los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor juez para conocer el presente recurso por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria de auto favorable,

Del Señor Juez,
Atentamente



KEVIN ALEXANDER RIASCOS GUEVARA
C.C. N° 1.107.518.620 DE CALI
T.P. N° 355.819 DEL H. C. S. J.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220606626860113690

Nro Matrícula: 370-602597

Pagina 1 TURNO: 2022-265605

Impreso el 6 de Junio de 2022 a las 12:20:39 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI

FECHA APERTURA: 13-08-1998 RADICACIÓN: 1998-60849 CON: ESCRITURA DE: 05-08-1998

CODIGO CATASTRAL: 760010100120100030006000000006 COD CATASTRAL ANT: 7600101120100030006000000006

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1349 de fecha 06-05-98 en NOTARIA 13 de CALI LOTE DE TERRENO con area de 185M2 (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

MARIA DOLORES REYES DE PRADO, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION ASI: POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE ALFONSO PRADO PACHECO, SEGUN SENTENCIA #100 DEL 9 DE AGOSTO DE 1978, JZGDO. 9. CIVIL MUNICIPAL DE CALI, REGISTRADA EL 22 DE NOVIEMBRE DEL MISMO A/O.- ALFONSO PRADO PACHECO, ADQUIRIO EN COMUN Y PROINDIVISO CON DOLORES REYES DE PRADO, SEGUN ESC.#4451 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 1966, NOTARIA 1. DE CALI, REGISTRADA EL 25 DE OCTUBRE DEL MISMO A/O, POR COMPRA AL MUNICIPIO DE CALI.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) TV 25 # 32 - 42 (DIRECCION CATASTRAL)

1) TRANSVERSAL 25 #32-42 B.VILLANUEVA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

370 - 64118

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-08-1998 Radicación: 1998-60849

Doc: ESCRITURA 1349 del 06-05-1998 NOTARIA 13 de CALI

VALOR ACTO: \$5,741,000

ESPECIFICACION: : 150 ADJUDICACION EN SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: REYES VDA. DE PRADO DOLORES

CC# 29034640

A: PRADO CASTILLO AMPARO

CC# 38437891 X

A: PRADO CASTILLO MARIA ELENA

CC# 31856574 X

A: PRADO REYES EDELMIRA C.C.#31.223.040

X

A: PRADO REYES ESNEDA C.C.#38.993.183

X

A: PRADO REYES LILIA

CC# 31264185 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220606626860113690

Nro Matrícula: 370-602597

Pagina 2 TURNO: 2022-265605

Impreso el 6 de Junio de 2022 a las 12:20:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: PRADO REYES OLGA MARIA

CC# 31246223 X

A: PRADO RIZO JERSON

CC# 94446089 X

A: PRADO RIZO MARIA FERNANDA

CC# 66916209 X

A: PRADO VARELA EDISON

CC# 16781517 X

A: PRADO VARELA JANETH

CC# 31947091 X

A: PRADO VARELA LUCIA

CC# 66829774 X

A: PRADO VARELA MARIA DOOBY

CC# 31921873 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 25-08-2005 Radicación: 2005-68267

Doc: ESCRITURA 3318 del 19-08-2005 NOTARIA 13 de CALI

VALOR ACTO: \$5,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA TERCERA COLUMNA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PRADO REYES LILIA

CC# 31264185

A: PRADO DE CAICEDO ESNEDE

CC# 38993183 X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 29-01-2010 Radicación: 2010-6314

Doc: RESOLUCION 0169 del 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 26-10-2017 Radicación: 2017-109859

Doc: OFICIO 3478 del 13-10-2017 JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE C de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO DERECHO DE CUOTA: 0491 EMBARGO DERECHO DE CUOTA EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA RAD. 2017-00698-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5

A: PRADO RIZO JERSON

CC# 94446089 X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 11-02-2020 Radicación: 2020-10506

Doc: CERTIFICADO 9201049715 del 11-02-2020 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de CALI

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGA OBRAS", AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 261 DE 2009.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220606626860113690

Nro Matrícula: 370-602597

Pagina 3 TURNO: 2022-265605

Impreso el 6 de Junio de 2022 a las 12:20:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 11-02-2020 Radicación: 2020-10507

Doc: ESCRITURA 5477 del 31-12-2019 NOTARIA OCTAVA de CALI

VALOR ACTO: \$20,500,000

ESPECIFICACION: ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA DEL 33.32%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PRADO DE CAICEDO ESNEDA

CC# 38993183

A: CAICEDO PRADO ADRIANA

CC# 66848143 X 1/2 DEL 33.32%

A: CAICEDO PRADO CARLOS JAVIER

CC# 94382671 X 1/2 DEL 33.32%

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 30-03-2021 Radicación: 2021-25880

Doc: OFICIO 490 del 04-02-2021 JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA VERBAL RAD:2020-00738-00

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PRADO REYES OLGA MARIA

CC# 31246223

A: CAICEDO PRADO ADRIANA

A: CAICEDO PRADO CARLOS JAVIER

A: PRADO CASTILLO MARIA ELENA

A: PRADO REYES EDELMIRA

A: PRADO RIZO AMPARO

A: PRADO RIZO JERSON

A: PRADO RIZO MARIA FERNANDA

A: PRADO VARELA EDISON

A: PRADO VARELA LUCIA

A: PRADO VARELA MARIA DOOBY

A: PRADO VARELA YANETH

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 30-07-2021 Radicación: 2021-58463

Doc: ESCRITURA 2216 del 28-12-2020 NOTARIA TRECE de CALI

VALOR ACTO: \$60,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA -LOS DERECHOS DE DOMINIO Y POSESION QUE EN COMUN Y PROINDIVISO TIENEN Y EJERCEN SOBRE ESTE INMUEBLE-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CAICEDO PRADO ADRIANA

CC# 66848143

DE: CAICEDO PRADO CARLOS JAVIER

CC# 94382671

DE: PRADO CASTILLO MARIA ELENA

CC# 31856574

DE: PRADO REYES EDELMIRA

-C.C 31.223.040-

DE: PRADO RIZO MARIA FERNANDA

CC# 66916209



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220606626860113690

Nro Matrícula: 370-602597

Pagina 4 TURNO: 2022-265605

Impreso el 6 de Junio de 2022 a las 12:20:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: PRADO VARELA EDISON

CC# 16781517

DE: PRADO VARELA JANETH

CC# 31947091

DE: PRADO VARELA LUCIA

CC# 66829774

DE: PRADO VARELA MARIA DOOBY

CC# 31921873

A: MARTINEZ VALENCIA ANA FAIZULY

CC# 38555755 X

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 10-09-2021 Radicación: 2021-73280

Doc: ESCRITURA 679 del 14-04-2021 NOTARIA TRECE de CALI

VALOR ACTO: \$10,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PRADO CASTILLO AMPARO

CC# 38437891

A: MARTINEZ VALENCIA ANA FAIZULY

CC# 38555755 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *9*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 1

Radicación: C2010-6054

Fecha: 24-11-2010

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-CATASTROS DESCENTRALIZADOS-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 2

Radicación: C2014-5471

Fecha: 02-07-2014

SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB-SECRETARIA DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0

Nro corrección: 3

Radicación:

Fecha: 14-08-2021

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O FICHA CATASTRAL, CON LOS SUMINISTRADOS POR CATASTRO MUNICIPAL CALI, RES. 5933-31/12/20 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 1

Nro corrección: 1

Radicación: C2021-5553

Fecha: 09-08-2021

CORREGIDO EN PERSONAS SEGUNDO APELLIDO: "CASTILLO" EN VEZ DE RIZO, CONFORME COPIA DE ESC 1349 DEL 16-05-1998 NOT 13 DE CALI, QUE REPOSA EN LOS ARCH DE ESTA OFIC, VALE ART 59 LEY 1579/12 FHM.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220606626860113690

Nro Matrícula: 370-602597

Pagina 5 TURNO: 2022-265605

Impreso el 6 de Junio de 2022 a las 12:20:39 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-265605

FECHA: 06-06-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



CA - 7452225

ACTA DE COMPROMISO No. CA - 7452225.-

Entre los suscritos a saber, EDELMIRA PRADO REYES, ESNEDA PRADO REYES, OLGA MARIA PRADO REYES, LILIA PRADO REYES, JERSON PRADO RIZO, MARIA FERNANDA PRADO RIZO, AMPARO PRADO CASTILLO, MARIA ELENA PRADO CASTILLO, MARIA DOOBY PRADO VARELA, JANETH PRADO VARELA, OSCAR PRADO VARELA, EDILBERTO PRADO VARELA y LUCIA PRADO VARELA, mayores de edad y vecinos de Cali, identificados con las Cédulas de Ciudadanías como aparecen al pie de nuestras firmas, herederos de los Causantes señores ALFONSO PRADO PACHECO y DOLORES REYES DE PRADO, nos obligamos por medio del " ACTA DE COMPROMISO No. CA- 7452225, a suscribir Escritura Pública de los derechos que le correspondan o le puedan corresponder a nuestros otros dos (2) herederos legítimos y dentro de la Sucesión Intestada de los Causantes señores ALFONSO PRADO PACHECO y DOLORES REYES DE PRADO, que se vá a iniciar y a adelantar ante la Notaría Trece (13) del Circulo de Cali, puesto que por razones de no encontrarse las Partidas Eclesiásticas de Nacimiento de los otros dos (2) herederos no se ván a incluir en ella y que corresponden a los señores ANA CECILIA PRADO REYES, con Cédula de Ciudadanía No. 29.047.452 de Cali y a ARNULFO PRADO REYES, con Cédula de Ciudadanía No. 6.068.826 de Cali, quiénes son mayores de edad y vecinos de Cali. Que por esta ACTA DE COMPROMISO No. CA- 7452225 hacemos constar expresamente que todos nosotros nos obligamos a suscribirle la Escritura sobre los derechos que le correspondan a puedan corresponder a los otros (2) herederos señores ANA CECILIA PRADO REYES y a ARNULFO PRADO REYES, quiénes no se podrán incluir o ingresar dentro de la Sucesión mencionada por los motivos referidos, pero que en ningún momento los aquí obligados y mencionados desconocemos de los derechos que le corresponden o puedan corresponder a los dos herederos faltantes por ingresar a dicha Sucesión. Por último que una vez se termine la misma y se hubiere inscrito el TRABAJO DE PARTI-

LEGIS

Todos los
derechos
Reservados

ACION Y ADJUDICACION en la Oficina de Registro de esta ciudad de Cali, haremos el correspondiente " TRASPASO " sobre los derechos que le correspondan a los herederos legítimos que hacen falta señores ANA CECILIA PRADO REYES y ARNULFO PRADO REYES, firmando la respectiva Escritura Pública sobre sus derechos correspondientes. Para constancia de lo anterior, firmamos el presente documento y autenticamos Notarialmente nuestras firmas en Santiago de Cali, a los Diez (10) días del mes de Febrero de Mil Novecientos Noventa Y Siete (1.997).

Edelmira Prado Reyes
EDELMIIRA PRADO REYES

C. C. No. 31.223.040 de Cali (Valle).-

Esneider Prado Reyes
ESNEDA PRADO REYES

C. C. No. 38.993.183 de Cali (Valle).-

Olga Juana Prado Reyes
OLGA MARIA PRADO REYES

C. C. No. 31.246.223 de Cali (Valle).-

Lilia Prado Reyes
LILIA PRADO REYES

C. C. No. 31.264.185 de Cali (Valle).-

Jerson Prado Rizo
JERSON PRADO RIZO 94 446 089
C. C. No. 94.446.089 de Cali (Valle).-

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA ONCE DE CALI
PRESENTACION PERSONAL
Y RECONOCIMIENTO
Ante el suscrito: Alvaro Niño Serrano - Notario
Once de Cali, compareció ESNEDA
PRADO DE CALLEDO
Quien exhibió la C. de C. No. 38993183
de cali y declaró que
el contenido del anterior documento es cierto
y que firma y huella que aquí aparecen son
las suyas. Fecha 03 MAR 1997
Esneider Prado Reyes
Compareciente
ALVARO NIÑO SERRANO
NOTARIO ONCE DE CALI

LA PRESENTE FIDUCIA SE SURTIÓ POR
REPUBLICA DE COLOMBIA
A QUIEN CONSTA DE LAS DISPOSICIONES
del C.E.T.S. 2150/95.
Notaria Trece de Cali
Al despacho Notarial se presentó Jerson prado
con C.C. 94 446 089 de cali
con T.P. de cali
y declaró que el contenido de este
documento es cierto y que la firma
y huella que aparecen son las suyas.
Cali, 15 ABR. 1997
Jerson Prado
Compareciente

EDITH TAGUADO LUCIA BELLINI AYALA
NOTARIA TRECE Notaria Trece de Cali
ENCARGADA



CA - 7452112

- 2 -

MARIA FERNANDA PRADO
MARIA FERNANDA PRADO RIZO

C. C. No. 66.916.209 de Cali (Valle).-

AMPARO PRADO CASTILLO

C. C. No. 38.437.891 de Cali (Valle) MARIA SOL SINISTERRA
NOTARIA CATORCE DE CALI

MARIA ELENA PRADO CASTILLO

AUTENTICACION Y RECONOCIMIENTO
en Cali 21 ABR 1997

C. C. No. 31.856.574 de Cali (Valle) Compareciente la Notaria Catorce de esta ciudad

identifique con la C. de C. No. 31.246.223 expedida en Cali y manifiesta que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparece al pie, son suyas.

C. C. No. 31.921.873 de Cali (Valle).-

JANETH PRADO VARELA

C. C. No. 31.947.091 de Cali (Valle).-

Compareciente

MELBA LUCIO OCHOA

NOTARIA CATORCE ENCARGADA

EDISON PRADO VARELA

C. C. No. 16.781.517 de Cali (Valle)

LUCIA PRADO VARELA

C. C. No. 66.829.774 de Cali (Valle)

MARIA SOL SINISTERRA

NOTARIA CATORCE CALI

AUTENTICACION Y RECONOCIMIENTO

07 ABR 1997

Compareciente ante la Notaria Catorce de esta ciudad

identifique con la C. de C. No. 16.781.517

expedida en Cali y manifiesta que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparecen al pie, son suyas.

Edison Prado Varela

Compareciente

Edison Prado Varela

Compareciente

Compareciente

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DOCE - CALI

06 MAR 1997

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Al Despacho de la Notaria Doce del Circuito de Cali.

Compareció Edelmira Prado Reyes

quien exhibió la C.C. 31223040

de Cali.

y declaró que la firma y la

huella son suyas y el contenido de este documento

es cierto

FIRMA Edelmira Prado Reyes

Autorizo el anterior reconocimiento

EL NOTARIO DOCE

José Francisco Soto Fernández



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
NOTARIA SEPTIMA DE CALI

Compareció:

Prado Reyes

Lilia

Quien exhibió la C.C. 31264185 expedida en cali y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

COMPARECIENTE:

Lilia Prado Reyes

Cali de de 19

Autorizo el anterior Reconocimiento



Dado en Cali 24 FEB 1997



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículo 34 Decreto 2148 de 1988

Ante el Notario 30. del Circuito de Cali

Compareció

Saneth Prado Varela

Quien exhibió C.C. 31.947.091

Expedida en cali

y Declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

El Declarante

Saneth Prado Varela

Cali 08 MAR. 1997

Autorizo el anterior

Reconocimiento

JORGE E. CAICEDO ZAMORANO

Notario 30. de Cali



Esta diligencia se tramita a soft-
cuid del 55) Comparecencia
Previo advertencia del Decreto
2150/95 y Decreto 2148/83.

NOTARIA NOVENA DE CALI

CARMENZA VUKO, IC

NOTARIA ENCARGADA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículo 34 Decreto 2148 de 1988

Ante la Notaria Novena del Circuito de Cali

Compareció Amparo Prado Castillo

quien exhibió la C.C. 38.437.891

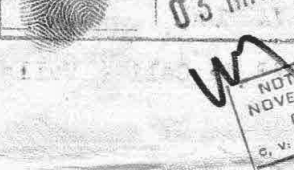
expedida en cali

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Amparo Prado Castillo

Autorizo el anterior reco-
nocimiento

03 MAR 1997



Esta diligencia se tramita a soft-
cuid del 55) Comparecencia
Previo advertencia del Decreto
2150/95 y Decreto 2148/83.

NOTARIA NOVENA DE CALI

CARMENZA VUKO, IC

NOTARIA ENCARGADA

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Artículo 34 Decreto 2148 de 1988

Ante la Notaria Novena del Circuito de Cali

Compareció Maria Elena Prado Castillo

quien exhibió la C.C. 31.856.574

expedida en cali

y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.

Maria Elena Prado

Autorizo el anterior reco-
nocimiento

03 MAR 1997



REPUBLICA DE COLOMBIA

CEDULA DE CIUDADANIA No. 66.916.209

DE Cali (Valle)

APELLIDOS PRADO RIZO

NOMBRES Maria Fernanda

NACIDO 25-May-1974-Cali (Valle)

ESTATURA 1-57 COLOR TENEDOR

SENALES Ninguna

FECHA 30-Nov-92

MARIA FERNANDA PRADO
Firma del Ciudadano

Indice Derecho

REPUBLICA DE COLOMBIA

INSTRUMENTO DE RECONOCIMIENTO

09 ABR 1997

MAZLA FERNANDA

PRADO RIZO

66.916.209

CAL

No Fernando prado

EL NOTARIO

Este documento se levanta a solicitud del interesado (a) previa exhibición del Documento 2150 / 92 y Decreto 2140 / 92

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de noviembre. A Despacho de la señora Juez, el proceso **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **OLGA MARIA PRADO** contra **EDISON PRADO VARELA, EDELMIRA PRADO REYES, MARIA ELENA PRADO CASTILLO, MARIA DOOBY PRADO VARELA, JANETH PRADO VARELA, AMPARO PRADO RIZO, LUCIA PRADO VARELA, ADRIANA CAICEDO PRADO, MARIA FERNANDA PRADO RIZO, CARLOS JAVIER CAICEDO PRADO, JERSON PRADO RIZO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4629

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00738 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia el abogado, Dr. KEVIN ALEXANDER RIASCOS GUEVARA actuando en representación de la señora AMPARO PRADO CASTILLO, presenta memorial mediante el cual interpone INCIDENTE DE NULIDAD; en consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO, la providencia No. 4047 de fecha 20 de octubre de 2022, mediante la cual se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de Inspección judicial y la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste el escrito contentivo de Incidente de nulidad, e impartírsele el trámite pertinente.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes intervinientes en el presente asunto de conformidad con el Art. 134 en armonía con el Art. 110 del C.G.P., de la solicitud de Incidente de Nulidad presentada por el abogado, Dr. KEVIN ALEXANDER RIASCOS GUEVARA actuando en representación de la señora AMPARO PRADO CASTILLO, por el término de tres (3) días, con el fin de que se pronuncie si a bien lo tiene.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 213 hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, noviembre 18 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 4565

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00214-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso la representante legal de la parte actora, allega solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, que, por ende, se proceda al levantamiento de la medida cautelar y se ordene el archivo del expediente. La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y es por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA cuantía presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP, a través de su representante legal, contra JOSE RODRIGO CORREA LOPEZ, **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Librar los oficios de rigor.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

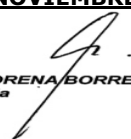
Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **213** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de NOVIEMBRE de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 2° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. De otra parte, no existe actuación procesal a cargo del Despacho. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4563

RAD 7600140030202021-00342-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya producido actuación alguna, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Verbal de Restitución de Bien Inmueble Arrendado de Mínima Cuantía adelantado por M.TEX INMOBILIARIA Representada legalmente por MARTHA YANETH TEZNA URREA, a través de apoderada judicial, contra LUIS RODRIGO MARQUEZ VASQUEZ. (Art. 317 numeral 2° C.G.P.).

SEGUNDO: NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **213** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de NOVIEMBRE de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SENTENCIA No. 51 - 2022

Santiago de Cali, noviembre veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de menor cuantía.**

DEMANDANTE: **JAIRO HERNANDEZ ESPINOZA**

DEMANDADOS: **SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA, MIGUEL PATIÑO ACOSTA, HELBERT PATIÑO ACOSTA, RAMON PATIÑO ACOSTA, MARIA CARMELITA PATIÑO ACOSTA Y MARITZA PATIÑO ACOSTA, COMO HEREDEROS DETERMINADOS, HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAMÓN DE JESÚS PATIÑO LÓPEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.**

RADICACIÓN: **76 001 4003 020 2021-00367 00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

*Se procede a proferir sentencia en el proceso **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA**, incoada por el actor y en contra de la parte demandada citada en precedencia.*

II. ANTECEDENTES:

1. HECHOS RELEVANTES:

*Que el señor **JAIRO HERNANDEZ ESPINOZA** y la Señora **SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA**, se casaron el 23 de diciembre de 1978, y se fueron a vivir al predio ubicado en la **Carrera 11 F # 38- 54**, del Barrio las Américas, de Cali (Valle).*

*Indican que el predio citado, fue adquirido por el señor **RAMON DE JESUS PATIÑO LÓPEZ**, identificado con la C.C. 2.420.221 de Anserma por compra hecha al Instituto de Crédito Territorial, conforme aparece en la Escritura Pública Nro. 390 de fecha 5 de marzo de 1.962, notaria cuarta de Cali (Valle).*

El 3 de agosto de 1.991, el propietario inscrito **RAMÓN DE JESUS**

PATÍÑO LÓPEZ, fallece como consta en el Certificado de defunción.

*Desde la fecha del deceso del propietario (padre de la señora **SARA ESTELLY PATÍÑO ACOSTA**), el actor y su esposa se encargaron de todo lo concerniente a los gastos, impuestos, servicios públicos y cuidados material del inmueble.*

Afirma, que la señora ROSAURA ACOSTA, madre de los hijos del señor RAMON DE JESUS PATÍÑO LÓPEZ, se fue con todos sus hijos para Venezuela, en el año 1.971, para buscar mejor fortuna, excepto la señora Sara Estelly Patiño, quien ya estaba casada con el actor. Los que migraron, nunca suministraron para los gastos del inmueble; se desentendieron totalmente y ni siquiera preguntaban por dicho predio.

Indica que el actor, se ha encargado con su trabajo de sostener todos los gastos económicos del predio, mejoras, impuestos, servicios públicos, daños del inmueble ubicado en la Carrera 11 F # 35-45 Barrio las Américas. Tiene su arraigo social en el barrio, es reconocido por sus vecinos, sus hijos fueron criados en ese inmueble, y hace una descripción del predio.

Afirman que la posesión del demandante tiene 28 años continuos, desde el 4 de agosto de 1.991, hasta la fecha, excediendo los 10 años exigidos por la ley.

En la anotación 4, se refleja la constitución de una hipoteca a favor del Instituto de Crédito Territorial, entidad que fue liquidada y reemplazada por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y reforma Urbana (INURBE), la cual a su vez también fue liquidada, y se entregaron los derechos y obligaciones al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Con base en los anteriores hechos la parte actora postuló las siguientes:

2. PRETENSIONES:

*Que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto al demandante **JAIRO HERNANDEZ ESPINOZA**, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del predio motivo de la presente acción, y debidamente detallado en el libelo de la demanda.*

*Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la inscripción de la sentencia en la O.R.I.P. en el folio de matrícula inmobiliaria Nos. **370-226866**.*

*Ordenar **levantar y cancelar el Patrimonio de Familia**, constituido en la Escritura 390 del 5 de marzo de 1962 de la Notaria 4 del circulo de Cali, anotación 5 del Certificado de tradición.*

Que se declare la extinción de la Hipoteca, constituida actualmente en favor del Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, y por ende la cancelación de la Anotación Nro. 4 del Certificado de Tradición citado.

III. TRAMITE PROCESAL:

El 18 de junio de 2021 (folio 45), se admitió la demanda mediante Auto No. 2454; surtidos los trámites previstos en nuestro ordenamiento procesal civil para la notificación se surtió de la siguiente manera:

La demandada **SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA**, se notificó por conducta concluyente, el 24 de septiembre de 2021 (Fl.70), quien otorgó poder a una profesional del derecho, quien contestó la demanda, allanándose a los hechos y pretensiones de la demanda.

Las personas Inciertas e indeterminadas fueron emplazados mediante la inclusión del emplazamiento, en el registro nacional de personas emplazadas que para tal efecto, habilitó el Consejo Superior de la Judicatura (art. 108. Inc.5 C.G.P.).

Al no concurrir ningún emplazado al despacho, se designó Curador Ad Litem, quien se notificó el 4 de febrero de 2.022, y dentro del término legal, contestó la demanda sin proponer excepciones de fondo.

Los demandados (Herederos determinados del señor RAMON DE JESUS PATIÑO LÓPEZ q.e.p.d.), otorgaron poder a la **Dra. RAFAELA SINISTERRA HURTADO**, quien contesta la demanda oportunamente (después de haberse resuelto un **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DE LA PARTE DEMANDAADA**), y formula las siguientes excepciones de mérito:

- 1) INEXISTENCIA DEL DERECHO PARA DEMANDAR Y CARENCIA DE LOS REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO,**
- 2) CARENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA,**
- 3) MALA FE Y TEMERIDAD.**

Habiéndose agotado todas las etapas de la presente audiencia, reglada por el Art. 372 del C.G.P., y escuchados los **ALEGATOS DE CONCLUSION** en Audiencia oral, tal como quedó debidamente gravado en la Audiencia del 4 de noviembre de 2.022, se procede a definir la Litis, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES:

4.1. Los presupuestos procesales, indispensables para la validez formal de la actuación y sin los cuales la relación jurídica no puede trabarse, y que es necesario antes de decidir lo pertinente constatarlos por el Juez, son ostensibles en esta oportunidad, es decir, que en relación con ellos, no existe reparo alguno que formular, en virtud de lo cual, es procedente decidir sobre el fondo de lo planteado.

LEGITIMACION EN LA CAUSA:

En cuanto a la legitimación en la causa, tampoco existen reparos que formular, pues en este caso la tiene la persona que afirma haber ejercido la posesión sobre el bien a prescribir por el tiempo que exige la ley. En este caso, el actor alega la posesión tomada en forma legal, sin violencia, clandestinidad ni interrupción alguna, con ánimo de señor y dueño, ejerciendo actos constantes de disposición que dan derecho de dominio y sin reconocer dominio ajeno.

Respecto a la legitimación en la causa del extremo pasivo, también se encuentra ajustada, pues dicha parte fue notificada en debida forma, por conducta concluyente una de las herederas del propietario inscrito, representada por una Profesional del derecho; los demás herederos determinados, otorgaron poder a la misma Curadora ad litem, Dra. Rafaela Sinisterra Hurtado, y los Herederos inciertos e indeterminados al igual que las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, están representadas a través de Curadora Ad-Litem.

4.2. NATURALEZA DE LA ACCIÓN:

DE LA PRESCRIPCION:

De acuerdo con lo previsto por el Art. 2512 del C. C., la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo, siempre que concurran los demás requisitos que para ello exige la ley.

Agrega la citada disposición que “Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por prescripción”.

Por su parte el Art. 2513 del mismo Código Civil, señala que quién quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla, por cuanto el juez no puede declararla en forma oficiosa.

Se dan dos clases de prescripción de acuerdo al citado artículo 2512. Una de carácter adquisitivo y la otra de carácter extintivo, y para que opere cualquiera de ellas, se requiere que haya transcurrido el término que la ley señala para el ejercicio de la acción respectiva sin que esta, se hubiere intentado.

*En el caso que nos ocupa, interesa al Despacho la primera, pues a ella se refiere la parte demandante, al pretender que se declare que ha adquirido por **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.***

Constituye la PRESCRIPCION ADQUISITIVA, un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio, por haber sido poseídas con las condiciones legales. Así lo expresa el artículo 2518 del C. C. cuando señala: “Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales...”.

La prescripción adquisitiva es ORDINARIA o EXTRAORDINARIA. (Art. 2527 del C. C.).

Para ganar por la primera de ellas, se necesita **posesión regular no interrumpida**, durante el tiempo que las leyes requieren, debiéndose cumplir con las exigencias señaladas en los artículos 2528 y 2529 del C. C. **-5 años-**; mientras que para la segunda se requiere el cumplimiento de los requisitos enumerados en los artículos 2531 y 2532 *Ibídem* **con un término de 10 años**, así mismo, la declaración de pertenencia acorde con la regla 4ª. del artículo 375 del C.G.P., no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

En tratándose de **la prescripción EXTRAORDINARIA** se requiere de una posesión regular no interrumpida durante el tiempo que la ley requiere, y que proceda de justo título y haya sido adquirida de buena fe.

Aplicando lo expuesto al caso que nos ocupa, encontramos que el bien cuya prescripción se pretende, se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 370-226866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; se encuentra debidamente identificado por sus linderos especiales, y se trata de una propiedad privada acorde con el certificado de tradición aportado con la demanda, documento que merece que el Juzgado le dé pleno valor probatorio, por cuanto no fue tachado de falso.

A lo anterior se suma que, no existe prueba que demuestre que se trate de una propiedad de las entidades de derecho público que lo hagan imprescriptibles, razón por la cual se impone abordar el tema subsiguiente que guarda relación con **la POSESION** que sobre el bien deben ejercer los demandantes para salir adelante en sus pretensiones.

4.3. DE LA POSESION:

Sabido es, que **la posesión** es una situación de hecho que se encuentra protegida por la Ley y que engendra en favor de quien la ejerce la presunción de dueño, siendo producto de una situación estable, que requiere para su demostración de la prueba de hechos positivos a que da derecho el dominio.

El artículo 762 del ya citado Código Civil la define como la tenencia de una cosa determinada con **ánimo de señor o dueño**, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. **El poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo.**

De la definición anterior pueden deducirse, los elementos estructurales que la conforman, siendo uno de carácter objetivo y subjetivo el otro, constituyendo el **CORPUS y el ANIMUS**. El primero, es la tenencia física de la cosa bien en forma personal o a través de otra persona, actuando eso sí con señorío, o lo que es lo mismo como dueño y sin reconocer dominio ajeno. **El ANIMUS**, se traduce en la exteriorización de actos que se ejercen sobre la cosa poseída, ya sea

directamente o por intermedio de otro, haciendo aparecer a quien los realiza ante ella y ante terceros como verdadero dueño.

Así las cosas, se procede a renglón seguido a establecer si de conformidad con las pruebas aportadas y recaudadas, se demuestra por la parte demandante la **posesión** por el alegada.

4.4. PRUEBAS DOCUMENTALES:

4.4.1. APORTADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. Certificado de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-226866 que da cuenta del bien inmueble objeto del proceso, del que se desprende que el último propietario fue el señor **RAMÓN DE JESUS PATIÑO LÓPEZ (Q.E.P.D)**.
2. Certificado especial de la misma Oficina de Registro de Instrumentos públicos que corrobora la anterior información, además que el bien inmueble es de propiedad privada.
3. Registro civil de defunción del señor **RAMÓN DE JESUS PATIÑO**, quien falleció el 3 de agosto de 1.991, expedido por la Notaria Doce de Cali (Valle)
4. Registro de Matrimonio de JAIRO HERNANDEZ ESPINOZA y la señora SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA, de la notaria cuarta de Cali, quienes contrajeron matrimonio el 23 de diciembre de 1.978.
5. Copia de Facturas de Servicios Públicos de EMCALI, año 2017,2018,2019, 2021.
6. Copia de servicios de Gas Natural, a nombre de la señora SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA.
7. Factura del Cobro de Impuesto de Predial, en donde consta el pago de los impuestos del año 2016 al 2.020, por valor de \$2.688.000=, la cual se realiza con un Alivio de intereses de \$2.042.138, por parte del Municipio de Santiago de Cali.
8. Carta de vecindad del señor JAIRO HERNANDEZ ESPINOZA y SARA ESTELLY PATIÑO, en el predio objeto del proceso de prescripción, con una antigüedad de cuarenta años, suscrita por dos personas CAROLINA IDROBO Y FRANCY ELENA VELASQUEZ, ante el Juez de Paz de la Comuna 8 de Cali.
9. Registro civil de Nacimiento de la señora MARIA CARMELITA PATIÑO ACOSTA, MARITZA PATIÑO ACOSTA, SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA, HELBER PATIÑO ACOSTA, RAMOS PATIÑO ACOSTA,

MIGUEL PATIÑO ACOSTA.

10. Cópia de la Escritura pública Nro. 390 del 5 de marzo de 1.962, de la Notaria cuarta de Cali (Valle)

4.4.2. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

1. Las pruebas aportadas en el escrito de Nulidad.
2. Petición elevada ante Wesster Union Money Gran, para certificar los giros enviados por la Madre de SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA a su hija.
3. Comunicaciones por wasap, entre los hijos del demandante con el señor HELBERTH PATIÑO ACOSTA.

4.5. INSPECCION JUDICIAL:

Se practicó diligencia de inspección Judicial al bien cuya prescripción se pretende, en donde fuimos atendidos por el demandante JAIRO HERNANDEZ ESPINOZA y la señora SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA, y se constataron los linderos del predio, su composición interna, su estado de conservación, e igualmente que el demandante vive en el inmueble objeto de prescripción, con su esposa y un nieto, y en dicho lugar tiene su Taller de ebanistería.

4.5.1. DICTAMEN PERICIAL:

El perito designado **Dr. HARODL VARELA TASCÓN** sustentó su experticia en audiencia oral, verificó la dirección del inmueble **Calle 11 F # 38 -54 del Barrio las Américas**, de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Santiago de Cali, la cual corresponde al bien al que se practicó la inspección judicial. Dio conocer los linderos actuales, el área, el número de la matrícula inmobiliaria 370-226866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, la descripción detallada del predio y el estado de conservación del inmueble, se resalta que el primer piso está en mal estado, el segundo piso tiene aproximadamente 15 años de construido, y en la terraza se encuentra el taller de carpintería del actor JAIRO HERNANDEZ ESPINOZA.

Sobre las aclaraciones, solicitadas por la apoderada de la parte demandada, expresa que no existen huellas de cambio de cañerías o alcantarillado.

Igualmente agrego fotografías del predio, incluyendo la valla con las especificaciones ordenadas en el art. 375 del C.G.P.

4.6. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES, en cumplimiento del Art. 375 Nral 6, del Código General del Proceso:

• SUPERINTENDENCIA NOTARIADO Y REGISTRO:

Que la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y

Formalización de Tierras, SDRFT, en relación al inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-226866, correspondiente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP de Cali-Valle del Cauca, mediante respuesta del 30 de septiembre de 2.021, indicaron que una vez realizado un análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria, se pudo constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una **persona natural**.

- **INCODER:**

Procedió a remitir el oficio librado a la Agencia Nacional de Tierras

- **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS:**

Manifestó que el predio identificado con Número de Matrícula Inmobiliaria No. 370-226866 es de carácter URBANO debido a su ubicación catastral, razón por la cual no emitirá pronunciamiento de fondo toda vez que no le corresponde emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referente a inmuebles ubicados en el perímetro urbano.

- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS.**

Manifestó, mediante correo del 1 de julio de 2.021, que una vez revisado el inventario de bienes inmuebles urbanos y rurales recibidos por el Fondo Para la reparación de las Víctimas, no se encontró inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-226866 de la O. de R. de I. P.

- **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE BIENES Y SERVICIOS**

Señaló, mediante respuesta enviada el 18 de abril de 2.022, que el predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria 370-226866, no aparece registrado como parte del patrimonio inmobiliario de Santiago de Cali, por lo tanto, no tiene el carácter de bien fiscal, ejidal o bien de uso público propiedad de este municipio. Y, que fue el Instituto de Crédito Territorial, quien vendió los derechos de dominio al particular del predio objeto de solicitud.

- **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC**

Informó mediante correo electrónico del 14 de julio de 2.021, que el Catastro de esta ciudad se encuentra descentralizado desde el año 1980, por lo tanto, no disponen de la información predial de Cali.

4.6. SÍNTESIS DE LAS PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS EN AUDIENCIA ORAL VIRTUAL:

4.6.1. INTERROGATORIOS AL ACTOR Y A LOS DEMANDADOS

Señor: JAIRO HERNANEZ ESPINOZA: (Demandante)
Describe el inmueble y lo detalla. Afirma que ingreso al predio, en el año 1978; al mes la suegra <u>ROSAURA ACOSTA</u> en el año 1979, se fue para Venezuela, ella le dijo que le cuidara la casa, lo autorizó que se quedara allí. Ellos siempre tuvieron buenas relaciones con el señor Patiño. En el año 1991, Don Ramón fallece, se dio cuenta de todos los impuestos que se debían de la casa, entonces se puso a pagar los impuestos, que se debían desde el año 1982. El propietario, Ramón Patiño, se fue a vivir a Chiminangos, Juanchito desde el año 1.973. Desde que ha vivido allí, los herederos nunca han vivido en ese predio. <u>HELBERT PATIÑO ACOSTA</u>, vino al entierro del papá, en el año 1.991, se quedaron dos días, y los otros herederos jamás volvieron. <u>MEJORAS</u>: no dejarle caer el techo en la parte de adelante, allí tiene el taller de pintura, afirma que organizó un apartamento en el segundo piso en la parte de atrás, del año 2.000 para acá, con el fruto del trabajo y ahorro de cadenas. Le invirtió \$30.000.000=. le removió el alcantarillado (cambio algunas tuberías). Indica que ha pagado mega obras, predial y. los servicios públicos, Que nunca lo han demandado, por estar habitando dicho predio. No ha tenido comunicación con los demandados, solo hubo una llamada por video con Maritza. Preguntado, ¿porque, desconoce cómo poseedora a su esposa <u>SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA</u>? porque desde 1991, se siente como propietario de la casa. Los recibos llegan a nombre de Sara Estelly, porque ella hace las diligencias. La señora <u>ROSAURA</u> (Madre de los demandados), nunca giró dinero para pagar mejoras y ayudar a pagar los servicios públicos. ¿Porque no ha mejorado el primer piso? Porque allí funciona el taller de pintura. La única que ha venido de vacaciones a la casa es la suegra, en los años 2001 y 2006

SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA: (Demandada)
Se allanó a las pretensiones. Afirma que el actor, es el que ha pagado todo, construyó el apto y ha pagado todos los impuestos. Preguntada por el despacho: ¿La madre enviaba dinero para las construcciones? No. El actor es poseedor, desde el año 1991, porque él se ha hecho cargo de todo. Afirma que con sus hermanos ha tenido comunicación por la tecnología. Está de acuerdo con la demanda y actuación del esposo. Acepta, que, si le enviaban dinero, pero de manera muy esporádica para ayudarle en sus obligaciones.

HELBERT PATIÑO ACOSTA: (Demandado)
Vive en Venezuela hace 36 años, ha venido a Colombia 4 veces, en el año <u>1991 por la</u> muerte del padre, en el año 2.001, y las otras dos veces no vino a Cali. Afirma, que él y sus hermanos no hicieron la sucesión. NO hicieron nada, no

solicitaron al actor que entregara el predio. No han organizado el predio, en los últimos 10 años. La mamá invirtió desde el 96 hasta el 2.001, mandó a construir, en esa casa. Cada vez que llegaba a Cali, tenían que sacar un colchón, entonces ella –su Madre- mando a hacer un cuarto, y a construir arriba, para que no hubiera problemas. Afirma que Ella mandaba semanal el dinero, para la construcción y ayudaba.

Preguntado por los documentos como soportes de dichos giros? no los guardó. Todo se hizo en confianza.

No pidió ningún canon al actor, sino que pagaran impuestos, No hicieron ningún contrato de comodato.

Nunca se pensó en hacer el proceso de sucesión.

Si ha tenido comunicación con Sara, por las redes sociales.

En el año 1982, Jairo no vivía en la casa. En al año 1986, ellos no vivían allí. Miguel se queda en la casa. Miguel se viene para Venezuela.

Afirma que la madre pide que le entregue las llaves a Sara Estelly, en el año 1988. En diciembre del año 2013, estuvo la mamá en Cali.

MIGUEL PATIÑO ACOSTA: (Demandado)

Vive en Venezuela. Se fue en el año 1988, y no volvió, no ha realizado ninguna actividad para reclamar su derecho, porque ha estado muy ocupado en sus labores.

¿Hasta qué año vivió en el predio? 34 años, pero han estado pendientes del predio. Porque han aportado, los hermanos y la mamá. Colaborando con los gastos, las reparaciones con la madre. ¿Tienen soportes de los giros enviados? Expone que no tienen ningún documento.

Nunca realizaron sucesión.

Se pudieron de acuerdo para colaborar con la reconstrucción de la casa, no recuerda las fechas en el año 1996-1.997, algo así.

No realizaron ningún contrato con los poseedores. Afirma que le entregó las llaves a la hermana SARA ESTELLY.

Se enteraron del proceso por terceras personas.

La construcción la hizo la mamá. JAIRO HERNANDEZ ESPONOZA, no ha puesto ni un peso para la casa.

MARITZA PATIÑO ACOSTA: (Demandada)

Salió del predio objeto del proceso en el año 1.982. En ese año vivían Helbert y los tres hermanos, Carmen, Ramón y Maritza. No recuerda como era el predio, no viene a Colombia desde 1982.

¿Ha realizado la sucesión de su Padre Ramón de Jesús Patiño López? No. La verdad, no les pasó por la cabeza. Nunca hicieron contrato de arrendamiento. El acuerdo fue con Sara Estelly (su hermana). No solicitaron la entrega del predio. En el año 1.988, le entregaron las llaves a Sara, para que no pasaran necesidades, y vivieran en la casa. Ellos no han pagado arrendamiento. Nunca les cobraron alquiler.

En el año 1991, la madre mandó dinero para arreglar la casa, hacer el cuarto de atrás con su baño y ducha, pero no tienen ningún documento que demuestre los

giros.
Preguntada por el despacho: ¿En qué fechas realizaron los giros? del año1996 hasta el 2.000.

La mamá estuvo en la casa de visita, desde el 2001. No firmaron nada, porque era la hermana, y ella pagaba los servicios.
No sabe quién hizo el apartamento, porque Sara era la que contrataba.
Con el esposo, (actor) no tenían contacto, ni quieren saber nada de él.

RAMON PATIÑO ACOSTA: (Demandado)

En el año 1988, le entregaron las llaves a la hermana SARA ESTELLY.
¿Quien vive en la casa? La hermana SARA ESTELLY, pues cree que los esposos no están juntos. Afirma que no ha realizado la sucesión.
Le giró dinero a la hermana hasta el año 2013, no recuerda mucho. Le enviaban dinero semanal, se lo entregaban a la Madre Rosaura, y ella era la que giraba el dinero a SARA STELLY, los dineros eran para arreglar la casa, porque cuando venía se incomodaba, entonces mandaron dinero para que arreglara la casa. No tiene ningún soporte de los giros enviados a la hermana SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA.
La última vez que vino la Señora ROSAURA (madre del Absolvente), fue en el año 2001 o en el 1.999.
Del actor, no sabe en qué fecha ingresó al inmueble.

4.6.2. TESTIMONIOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

HELDER DUQUE MORENO: C.C.16.453.774, 52 años.

RELATO ESPONTANEO:
Ha sido vecino del barrio, vive diagonal y todos los días pasa por allí. conoció a todos los herederos, hace años no los ve. Allí ha vivido el actor hace más de 35 años, en la casa, tuvieron los hijos y los nietos. Ha visto al señor JAIRO HERNANDEZ ESPINOZA, viviendo en esa casa desde hace 35 años. como Poseedor, él era el que arreglaba la casa, ha realizado mejoras, la casa era un patio, el hizo unas paredes. Ha acomodado los baños, las piezas, el techo estaba que se caía. Tiene entendido que ellos hicieron la parte de arriba, abajo no tocaron la construcción, el señor Jairo trabaja abajo.
Hace más o menos, 10 o más años que no ve a la señora Rosaura. No le consta que los demandados le han mandado dinero, para las reparaciones. Ellos le han prestado para algunas reparaciones en el predio, y hasta trabajó con Jairo.
Preguntado: ¿Quién paga los impuestos y servicios públicos? El actor.
Los recursos, salen del trabajo del señor Jairo, le consta que trabaja hasta altas horas de la noche, para poder pagar los recibos.
El señor JAIRO, es independiente, él es pintor, entonces a veces se ausenta por razones de trabajo, pero que se haya ido de la casa, nunca.
Ha ingresado al predio, pero hace muchos años.
Los herederos, los conoció de niños, pero ellos se fueron hace más de 30 años,

doña Rosa se fue para Venezuela, y luego se fueron yendo ellos.
No ha visto a los herederos viviendo en el inmueble.
No ha visto que hayan demandado al señor JAIRO, o que haya sido increpado por alguna autoridad.
La señora SARA ESTELLY, solo ha laborado en el hogar, y es el señor JAIRO el que se ha encargado de todas las obligaciones del inmueble.

CAROLINA IDROBO LIBREROS_C.C. 38596078, Técnica administrativa.

Reside en el barrio las Américas de Cali, es vecina del Demandante.

RELATO ESPONTÁNEO: los conoce hace 23 años, convivió 9 años con el hijo de él, vivió en la casa, (del año del 1999 hasta el 2.008), vio trabajando a Jairo, como ebanista y pintor, y haciéndose cargo de la vivienda, es muy trabajador y allí en el hogar.

No conoció al causante. Él era cabeza de hogar, luego embarazada y recibió el apoyo de él, ella era ama de casa. Después del año 2.008, continuó yendo a la casa hasta la fecha. Durante esos años ninguno de los demandados ha vivido en el predio, ni los conoce. No tiene conocimiento que le hayan enviado dinero para mejorar la vivienda. Siempre supo que era Jairo Hernández, el que aportaba para esa mejora.

Cuando luego se empezó a construir el apartamento, para el 17 de abril del 2001. Los recursos para la construcción, provenían del trabajo del señor JAIRO HERNANDEZ, y vio que el mismo hacía las cosas, el tema de repello, poner ladrillos.

El pago de los impuestos, los hacía el actor, él manejaba el dinero que provenía de su trabajo y proveía todo. Nunca ha sido demandado policíamente ni civilmente, por encontrarse viviendo en el inmueble.

La comunidad reconoce al señor JAIRO HERNANDEZ, como propietario, porque siempre ha visto por la casa, siempre ha estado allí.

El señor Jairo, se ausenta solo por trabajo va a Tumaco, pero su responsabilidad la tiene aquí en Cali; eso es solo ahora. Los esposos jamás han tenido rupturas.

Por qué la señora SARA ESTELLY, no es poseedora del predio? Porque JAIRO es el que ha aportado para la vivienda, él es el dueño de la vivienda.

FRANCY ELENA VELASQUEZ CASTAÑO, C.C. 38.889.642 de Cali, 42 años.

RELATO ESPONTÁNEO: Vive en el barrio las Américas, estudio hasta grado 1 de bachillerato. Describe la dirección, los conoce hace 25 años. Jairo es ebanista, ellos han estado allí, pendientes de la casa. Jairo se va a trabajar a Tumaco uno o dos meses. Describe el predio, en primer, segundo y tercer piso, abajo pinta y arriba hace la ebanistería. Mejoras: él hizo en el segundo piso, él construyó, arriba tiene cocina, sala, 2 cuartos. Lo vio comprando materiales, la mano de obra la hizo

Jairo, no sabe quién le ayuda allí. Ella lo vio haciendo el piso, repellando.

Solo conoce a SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA y es a la única que ha visto viviendo allí. Los recursos los saca el señor JAIRO de la ebanistería.

No tiene conocimiento que le hayan enviado dinero a Sara Estelly.

Jairo es un buen vecino, trabajador. A él lo ven como el dueño de la casa, porque son los que han permanecido en la casa y no conoce a ninguna otra persona particular, que sean los dueños de la casa.

Sobre las acciones de SARA ESTELLY, también le ha ayudado a él a construir

No sabe, si el señor Jairo ha sido demandado.

REINALDO ARANGO MONTAÑO, C.C.16.787.804, 51 años. Profesión Mecánico.

RELATO ESPONTÁNEO: Vive en el barrio las Américas. Cuando llegó al barrio la casa estaba muy deteriorada, Jairo trabaja ebanistería, abajo pinta y arriba tiene sus máquinas y elementos de trabajo. Lo vio a él aplicando graniplas con los hijos. Lo conoce desde hace 25 años. Durante ese tiempo, los muchachos estaban muy jóvenes, luego lo vio en el segundo piso, pegando paredes, construyendo la cocina, después de un tiempo, como unos diez años, ya no los frecuenta tanto. Los visita eventualmente. En los diciembres, compartían, hacían eventos con los niños, esta actividad la impulsaba el señor Jairo. En los últimos 15 años, han habitado el predio el señor Jairo y su familia.

No conoce a los herederos de RAMÓN PATIÑO LOPEZ.

Los recursos para construir el segundo piso, salió de su trabajo, en compañía de su esposa, quien a veces trabaja.

Los impuestos, no sabe si los pagaba el señor **Jairo Hernández**.

De los servicios públicos, si da fe que los pagaba Jairo.

Respecto al giro de dineros, no tiene conocimiento, nunca lo escuchó.

La comunidad tiene al señor JAIRO HERNANDEZ, como el propietario del predio.

Para el testigo, el propietario es Jairo Hernández, porque es la persona que ha visto todo el tiempo allí, él se va pero solo a trabajar y regresa a su casa.

Demandas contra JAIRO, nunca ha escuchado ni lo ha visto.

4.6.3. TESTIGOS DE LA PARTE DEMANDADA:

NELLY URUEÑA DE GIRALDO, con C.C.# 38.959.760, tiene 81 años.

RELATO ESPONTÁNEO: relación con las partes, es vecina de STELLY. Vive en el barrio las Américas, desde hace 62 años.

En los años 1979, Rosa emigró para Venezuela, dejo allí a sus hijos, ella les giraba, y se había separado del señor Patiño. Sara se casó con Jairo, y se fueron

de la casa. En los años 80, ella ROSA, empezó a llevarse a los menores. En el año 85, se pudo llevar a MIGUEL, y él le entregó las llaves a SARA ESTELLY. La Testigo indica que estaba en Venezuela y dejó su casa arrendada.

Después se dio cuenta, que ROSA les giraba plata por medio de una amiga, porque no tenía papeles, después ya estaban JAIRO Y ESTELLY, viviendo en el predio.

ROSA le enviaba dinero a JAIRO para la construcción, en los años posteriores al año 1.997; ella mando dinero para hacer un cuarto para la señora ROSA, pero JAIRO le hizo algo diferente. No recuerda la fecha, o el año.

En este año (2.022) que vino HELBER, no lo dejaron entrar a la casa de las Américas.

Afirma que Jairo, no permanece allí.

Preguntada: ¿Los herederos en los últimos 13 años, han venido a vivir en el predio? No. ¿La pareja se ha separado? Sara le dijo que no, que JAIRO se va a trabajar, porque en Cali estaba mal el trabajo. ¿Hay violencia intrafamiliar en la casa? No.

Actividad laboral de Jairo, es pintor.

¿Conoció al señor RAMON DE JESUS PATIÑO LOPEZ? No recuerda, cuando Rosa se fue para Venezuela, ya estaban separados.

¿Quién paga los impuestos? En años anteriores era Rosa, la que mandaba la plata.

¿Cuándo fue la última vez que la señora Rosa le mando plata a Sara? No lo sabe, ella solo le hacia el comentario, sabe que mandó. No lo presencié. En el 2.013, le mandó plata para la construcción.

Cuando hicieron la construcción del segundo piso, fue algo muy lentamente. No sabe exactamente. Afirma que no llegó a ver él envió del dinero, sino que Rosa le comentó.

¿Los herederos han reclamado la casa a Jairo Hernández? No sabe.

Hicieron un contrato de arrendamiento o comodato? No, porque Rosa es muy noble y muy tranquila. El actor nunca ha pagado arrendamiento.

La comunidad como identifica al señor Jairo? No tiene problemas con nadie. La comunidad piensa que la dueña es ROSAURA.

Jairo llego a esa casa, cuando se fue Miguel, del año 1987 al 1988.

¿A dónde llega la señora ROSAURA? Cuando venía se quedaba allí, ella tenía su cuarto con sus cosas. Vino por última vez en el año 2013. Se quedaba 1 o 2 meses.

MARIA TERESA MATA QUILARQUE, de Caracas Venezuela, Es Farmacéutica.
Identificación 9305566

Convive con el demandado HELBERT PATIÑO ACOSTA. Ha venido a Colombia en el año 2.018, 2022.

Conoce a la familia desde 1997, HELBERT giraba dinero a la mamá, para hacerle llegar dinero a SARA ESTELLY, hasta el año 2013. Porque, STELLY siempre estaba sola y necesitando dinero.

HELBERT PATIÑO ha venido solo de visita.

Qué actividad realizaron los herederos para reclamar los derechos de sucesión?
Ninguna actividad.

La señora ROSAURA vivió en Estados Unidos desde el año 1996 hasta 2001, y estuvo haciendo consignaciones en dólares, para construir en el segundo piso de la casa. Ella nunca quiso hacer ningún contrato con su hija. Ellos no le exigieron nada, todo fue acuerdos verbales.

¿Porque no tienen soporte de todos los giros enviados a Sara? 1) por que confió en la buena fe de la hija y su esposo. 2) ella no hacía directamente las transferencias si no a través de una tercera persona, que ya murió.

Indica que nunca han demandado al señor Jairo Hernández.

Hasta el 2013, los impuestos los pago ROSAURA, y luego SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA.

En el predio vive SARA ESTELLY y sus dos hijos y nietos; Sara siempre decía que su esposo estaba trabajando.

El señor JAIRO HERNANDEZ, no ha construido, las reparaciones las mandó a hacer la señora ROSAURA ACOSTA. EL señor Jairo no ha mejorado el primer piso y no ha pagado ninguna mejora.

Preguntada por el estado del inmueble, afirma que nunca ha ingresado al inmueble. La señora ROSAURA, le comentó el estado del predio._

MIREYA CALDERON VARGAS: C.C. # 24.851.270, 59 años.

TESTIGO TACHADO por la Parte demandante, art. 212 C.G.P.

Vive en Cali, en el barrio las Ceibas. Vivió en el barrio las Américas hasta hace tres años. Él es el esposo de Sara Stelly, casi no habita el inmueble, se le ve una vez en el año; el inmueble es de la señora ROSAURA, ella es la dueña del inmueble, ella trabajo y mando dinero para que construyeran la casa. Le mandaban plata a la hija, para que construyeran e hicieran una pieza, para cuando ella llegara a Colombia.

Doña Rosa, vino por última vez a Colombia en el año 2013.

La fecha del ultimo envío de dinero, hace tres años.

No les consta los envíos de dinero a SARA ESTELLY PATIÑO, nunca vio un recibo de consignación, porque eso era personal. Era solo que se lo contaban.

¿Conoce el predio? Si, la última vez que fue a esa casa, fue cuando estaban construyendo en el año 2.000.

En los últimos doce años, quien ha vivido en el predio? Doña Estelly es la que siempre ha vivido allí, con los hijos. A él casi no lo veía. El señor JAIRO no vive allí, no trabaja en pintura.

Doña Estelly, ha estado en posesión de la casa.

Preguntada ¿En esa casa, nacieron los hijos de Jairo y Sara? Si.

El viene esporádicamente a la casa. ¿El trabaja fuera de la ciudad? No sé.

El demandante abandono el hogar? El viene cada 4 o 5 meses y vuelve y se va.

Ella sabe lo que le cuentan los vecinos.

Los Testimonios del señor **EDELBERTO GIRALDO GONZALEZ**, no se pudo recepcionar, porque se le quedó la cedula de ciudadanía y se puso muy mal de salud a nivel renal.

Y, al señor **FREDDY GONZALEZ GARRIDO**: No lograron comunicarse con él. La parte pasiva renuncia a dicho Testimonio.

4.7. ANALISIS DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS EN EL PROCESO:

De conformidad con el art. 176 del C. G. del P., se estudian y valoran las pruebas en conjunto, y de dicho ejercicio se pueden establecer las siguientes premisas:

- 1) **El inmueble objeto del proceso, no es un bien imprescriptible**, dado que es de propiedad de una persona particular, señor Ramón de Jesús Patiño López, según consta en el Certificado de Tradición con Numero de Matricula Inmobiliaria Nro. 370-226866 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos. (no pertenece a los recursos del Municipio, el Departamento o la Nación).
- 2) El propietario inscrito del bien inmueble, señor **RAMÓN DE JESÚS PATIÑO LÓPEZ** (q.e.p.d), no ejercía la posesión del predio al momento de su fallecimiento, ocurrido el **3 de agosto de 1.991**.
- 3) Su compañera Señora **ROSAURA ACOSTA**, tuvo seis hijos con el señor RAMON DE JESUS PATIÑO, pero al fallecimiento de éste, no se demandó ante la jurisdicción de Familia, el reconocimiento de la Unión Marital de Hecho. (dentro del año siguiente al fallecimiento del propietario).
- 4) Los Herederos determinados del señor **RAMÓN DE JESÚS PATIÑO LÓPEZ** (q.e.p.d.), son sus seis hijos: **SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA, MIGUEL PATIÑO ACOSTA, HELBERT PATIÑO ACOSTA, RAMON PATIÑO ACOSTA, MARIA CARMELITA PATIÑO ACOSTA Y MARITZA PATIÑO ACOSTA**, todos fueron vinculados al presente proceso verbal de Pertenencia.
- 5) La señora **SARA ESTELLY PATIÑO** (Heredera), se allanó a todos los hechos y pretensiones de la demanda, y es quien vive en el predio desde hace más de treinta años, con el actor.
- 6) El señor **MIGUEL PATIÑO ACOSTA**, (Heredero) salió del predio hace más de treinta años (1.988), desde esa época se encuentra viviendo en Venezuela. Confiesa en el interrogatorio de parte que: “no ha realizado ninguna actividad para reclamar su derecho, porque ha estado muy ocupado en sus labores”.
- 7) El señor **HELBERT PATIÑO ACOSTA**, (Heredero), salió del predio objeto de proceso hace 36 años; hace más de veinte años que no ingresa al inmueble (2001).

- 8) El señor **RAMON PATIÑO ACOSTA**, (Heredero), confiesa que, en el año 1988, salió del predio pluricitado, y en ese año le entregó las llaves a la hermana **SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA**, por acuerdo con su madre Rosaura.
- 9) La señora **MARITZA PATIÑO ACOSTA**, (Heredera) salió del predio objeto del proceso y jamás volvió a Colombia hace aproximadamente cuarenta años, (en 1.982). Ni siquiera recuerda como era el predio.
- 10) Los Herederos determinados del Señor **RAMÓN DE JESÚS PATIÑO LÓPEZ**, pese a que éste falleció, hace treinta (30) años, no realizaron proceso de sucesión intestada.
- 11) Los Herederos determinados del Señor **RAMÓN DE JESÚS PATIÑO LÓPEZ**, ya citados, nunca suscribieron con el actor **JAIRO HERNANDEZ ESPINOZA** y/o su hermana **SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA**, un contrato de arrendamiento, usufructo, uso y habitación, anticresis, comodato, etc.
- 12) Los Herederos determinados del propietario inscrito Señor **RAMÓN DE JESÚS PATIÑO LÓPEZ**, (demandados), nunca promovieron hasta la fecha, en contra del actor **JAIRO HERNANDEZ ESPINOZA**, un proceso reivindicatorio, restitución del bien inmueble, denuncia policiva o penal, citación a una Audiencia de Conciliación pre-judicial, o cualquier otra acción judicial o administrativa, con el fin de recuperar la posesión del predio.
- 13) No existe ninguna prueba documental en el plenario, que permita afianzar probatoriamente el argumento expuesto por la defensa de los demandados, de haber enviado dinero o giros permanentes a la Señora **SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA**, hasta el año 2.013, por conducto de su señora Madre **ROSAURA ACOSTA**, para el pago de los Impuestos de Predial, Megaobras, realización de mejoras, la construcción de una alcoba con baño en el primer piso del inmueble, la edificación del Apartamento en la parte de atrás del predio en el segundo piso, objeto del proceso.
- 14) El grupo de Testigos del actor, señores **HELDER DUQUE MORENO, CAROLINA IDROBO LIBREROS, FRANCY ELENA VELASQUEZ CASTAÑO y REINALDO ARANGO MONTAÑO**, son personas que han vivido o viven actualmente en el Barrio Las Américas de Cali, y les consta de manera directa, por su gran cercanía con el actor y su familia, haber visto al señor **JAIRO HERNANDEZ ESPINOZA**, en posesión del inmueble ubicado en la Calle 11 F # 38-54, por un lapso muy superior a **DIEZ (10) años**, antes de haber sido presentada la demanda de pertenencia (5 de mayo de 2021), actividad que ha desarrollado hasta la fecha de forma pacífica, pública e ininterrumpida.
- 15) **Los cuatro testigos**, citados en precedencia, afirman haber visto al demandante de manera directa, realizando trabajos de mejoramiento en la

vivienda objeto del proceso, tales como:

-Ha realizado mejoras, la casa era un patio, el hizo unas paredes. Ha acomodado los baños, las piezas.

-Empezó a construir el apartamento, para el 17 de abril del 2001. Los recursos para la construcción, provenían del trabajo del señor JAIRO HERNANDEZ, y vio que el mismo hacía las cosas, el tema de repello, poner ladrillos.

-El hizo el segundo piso, el construyó, arriba tiene cocina, sala, 2 cuartos. Lo vio comprando materiales, la mano de obra la hizo Jairo.

-Lo vio a él aplicando graniplas con los hijos. Luego lo vio en el segundo piso, pegando paredes, construyendo la cocina.

16) A los Testigos del Actor, les consta que éste trabaja como Ebanista y Pintor, y tiene su Taller en el predio objeto del proceso, desde hace más de veinticinco (25) años, y de dicha actividad deriva sus ingresos.

17) Todos los Testigos del demandante, afirman que “La comunidad tiene al señor JAIRO HERNANDEZ, como el propietario del predio”, porque es el que lo cuida, y ha permanecido siempre allí viviendo y trabajando con su familia (esposa, hijos, nieto) en el inmueble citado.

18) Igualmente, los cuatro testigos dan fe, de que el actor ha tenido un hogar permanente con su esposa Sara Estelly Patiño Acosta e hijos, nunca se han separado, y cuando el señor Jairo Hernández Espinoza, se ausenta del hogar, es para desarrollar trabajos en otros lugares del país (como Tumaco).

19) **Los Testigos de los Demandados, señoras NELLY URUEÑA DE GIRALDO, MARIA TERESA MATA QUILARQUE y MIREYA CALDERON VARGAS:** afirman que la señora ROSAURA, mandaba dinero a su hija SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA para la construcción en el primer piso de una pieza con baño y un apartamento en el segundo piso, y para el pago de los impuestos de predial; frente a la fuente del conocimiento de estas afirmaciones, la primera de los testigos, expone que “esta información, es porque Rosa le comentaba, ella no lo vio directamente”. La segunda testigo afirma: “ella no hacía directamente las transferencias si no a través de una tercera persona, que ya murió”. Y la última testigo, indica: “No les consta los envíos de dinero a SARA ESTELLY PATIÑO, nunca vio un recibo de consignación, porque eso era personal. Era solo que se lo contaban.”

20) Estas tres deponentes, también afirman que los herederos del señor **Ramón de Jesús Patiño López**, desde hace más de diez años antes de la presentación de la demanda, no viven en el predio; no han realizado la sucesión ni tampoco suscribieron contrato de arrendamiento con el señor Jairo Hernández Espinoza.

21) Es relevante que la segunda de las testigos, señora **MARIA TERESA MATA QUILARQUE**, nunca ha ingresado en el predio (no lo conoce), y la

señora **MIREYA CALDERON VARGAS**, ingresó por última vez cuando estaban construyendo, en el año 2.000. Ambas afirman, que su conocimiento proviene de lo que le han contado, Doña Rosaura Acosta o los vecinos.

22) Según el Dictamen pericial, rendido por el Dr. Harold Varela Tascon, el apartamento del segundo piso, parte de atrás tiene una vetustez de **quince (15) años**.

Todas las premisas construidas con base en el estudio y análisis comparado de las pruebas que obran en el proceso, le permiten tener la certeza al despacho, que el señor actor **JAIRO HERNANDEZ ESPINOZA**, ingresó inicialmente al predio aproximadamente en el año 1988, fecha en que -según los Interrogatorios de parte, absueltos por los demandados-, le entregaron las llaves a la hermana **SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA**, ingresando como **simple tenedor**, previa autorización de los hijos del Propietario; empero a partir del óbito del propietario **RAMÓN DE JESÚS PATIÑO LÓPEZ**, el **3 de agosto de 1.991**, empezó a realizar actos de **POSESION**, época a partir de la cual ninguno de sus posibles herederos reclaman el citado bien inmueble y el tenedor se torna poseedor ejerciendo actos propios de señor y dueño; por lo que es aceptable que operó el fenómeno de la interversión del título de **TENEDOR A POSEEDOR**, y al hacer el cálculo temporario de los 10 años que se exigen para esta clase de usucapión “se llega a la conclusión inequívoca de que a la presentación del libelo genitor ese lapso de tiempo se había cumplido con creces”.

En consecuencia, esta Juez de primera instancia, llega a la conclusión, que al Demandante, le asiste el derecho a que se declare que el predio ubicado en la **CALLE 11 F #38-54**, barrio las Américas de Cali, le pertenece, por haberlo adquirido por la **PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, aquí reclamada, teniendo en cuenta que se cumplen de manera puntual y razonable, todos los requisitos axiológicos de la acción de dominio.

Es así, como este despacho advierte del acervo probatorio y más concretamente de los testimonios rendidos y citados en precedencia, que en este caso concreto, está demostrado el ejercicio de la **POSESIÓN** pacífica, pública, ininterrumpida en el inmueble, por muchísimo más de **DIEZ (10) años**, por parte del señor **JAIRO HERNANDEZ ESPINOZA**. Si bien es cierto, su esposa **SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA**, también ha permanecido en el predio, como una verdadera Poseedora, fue su libre y expresa voluntad allanarse a las pretensiones y confesar ante este despacho y ante la audiencia, que su esposo (actor) es el Poseedor, que ha enfrentado todas las obligaciones, mejoras, construcciones, pago de impuestos en el predio, ha organizado en el su taller de ebanistería, sin reconocer dominio ajeno a partir del año 1.991.

Como ya quedó, claramente evidenciado el predio no es imprescriptible, así lo refleja el Certificado de tradición, y el pronunciamiento de las Entidades Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el desarrollo rural (INCODER), Unidad Administrativa especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Y, finalmente el bien inmueble, no se encuentra por fuera del comercio.

Con base en estas conclusiones, edificadas en las pruebas oportunamente decretadas y recepcionadas en el proceso, se encuentra que no están llamadas a prosperar las excepciones de mérito, denominadas:

INEXISTENCIA DEL DERECHO PARA DEMANDAR Y CARENCIA DE LOS REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, CARENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA y MALA FE Y TEMERIDAD.

Pues los argumentos en los cuales se edifican las mismas, no fueron probados en el proceso; por el contrario, se presume la buena fe del actor, y como ya se anotó los requisitos para que prospere la acción de pertenencia extraordinaria adquisitiva de dominio, se encuentran de manera razonable satisfechos; los herederos demandados jamás reclamaron sus derechos hereditarios ni demostraron haber interrumpido los actos de Posesión, que como señor y dueño, venía realizando el actor JAIRO HERNANDEZ ESPINOZA, desde la muerte del señor RAMON DE JESUS PATIÑO LÓPEZ (q.e.p.d.); y si en gracia de discusión, se aceptara que los demandados giraron dinero para la construcción del apartamento del segundo piso, parte de atrás, dicha inversión tiene más de quince (15) años, como quedó plasmado en el Dictamen pericial realizado al inmueble; y después de haber supuestamente culminado estas mejoras y construcciones, jamás se le exigió o solicitó al actor o a su esposa, que realizaran un contrato o acuerdo civil, en donde el señor Jairo Hernández Espinoza, reconociera los derechos de los demandados sobre el bien inmueble, todo lo contrario, se desentendieron totalmente del predio, y permitieron con su falta de actividad que la Prescripción adquisitiva de dominio, se abriera camino, de forma pública, legal, consentida, ininterrumpida y de buena fe.

Finalmente, se señala que las pruebas aportadas por la parte demandante, soportan sus dichos y sus aspiraciones, sin existir en el plenario prueba alguna que desvirtúe la posesión alegada, así las cosas, acorde con lo que se ha expresado en esta providencia podemos concluir, que dado que el bien que se pretende prescribir también se encuentra plenamente identificado, las pretensiones de la parte demandante están llamada a prosperar, y así se indicará en la parte resolutive de esta sentencia.

*Se ordenará a la Oficina de registro de Instrumentos públicos que cancele el **PATRIMONIO DE FAMILIA**, registrado en la anotación Nro.005, de fecha 5 de marzo de 1.962; teniendo en cuenta que las personas protegidas con dicho gravamen, son actualmente herederos del señor RAMÓN DE JESUS PATIÑO LOPEZ, mayores de edad, y nunca reclamaron sus derechos hereditarios; y al quedar el título de dominio en cabeza del actor JAIRO HERNANDEZ ESPINOZA, no tiene la obligación legal de soportar esta limitación.*

*Finalmente, el despacho no realizará ningún pronunciamiento frente a la **PRESCRIPCIÓN DE LA HIPOTECA** contenida en la Escritura Pública Nro. 390 del 5 de marzo de 1.962, de la Notaria Cuarto de Cali, en favor del **INSTITUTO***

DE CREDITO TERRITORIAL, y registrada en la Anotación 004, teniendo en cuenta que el acreedor beneficiado con la garantía real, no fue llamado como demandado, a este proceso por la parte actora.

Teniendo en cuenta, las circunstancias familiares de los Herederos del señor RAMÓN DE JESÚS PATIÑO LÓPEZ, y su relación de hermandad con la señora SARA ESTELLY PATIÑO ACOSTA, este despacho no decretará condena en Costas y Agencias en Derecho, en contra de la parte vencida en este juicio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que no están llamadas a prosperar las excepciones de mérito, denominadas: **INEXISTENCIA DEL DERECHO PARA DEMANDAR Y CARENCIA DE LOS REQUISITOS PARA QUE SE CONFIGURE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO, CARENCIA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA y MALA FE Y TEMERIDAD**, propuestas por los demandados, señores **MIGUEL PATIÑO ACOSTA, HELBERT PATIÑO ACOSTA, RAMON PATIÑO ACOSTA, MARIA CARMELITA PATIÑO ACOSTA Y MARITZA PATIÑO ACOSTA, COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR RAMÓN DE JESÚS PATIÑO LÓPEZ**, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO. DECLARAR que pertenece el dominio pleno y absoluto al demandante, señor **JAIRO HERNANDEZ ESPINOZA**, identificado con la C.C. # **16.642.892** expedida en Cali, el bien inmueble, ubicado en **la Carrera 11 F # 38 - 54, Barrio Las Américas del Municipio de Cali**, y distinguido con el Folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-226866** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cali. Cuyos **LINDEROS**, son, **NORTE**: con la Carrera 11 F, vía publica en 7 metros lineales; **SUR**: con la casa de placa 38-53 de la Carrera 11 G, **OCCIDENTE**: con la casa demarcada con el Nro. 38-48 de la Carrera 11 F; **ORIENTE**: con la casa de placa Nro. 38-62 de la Carrera 11 F, cuya **área de 140** metros cuadrados. Este distinguido con el Folio de matrícula inmobiliaria Nro. 370-226866 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. **DESCRIPCION DEL PREDIO**: Se trata de una **CASA DE HABITACION**, con el lote sobre el cual se encuentra construida, en la parte delantera de un piso, se ingresa por puerta metálica, en su interior consta de sala comedor, cuatro (4) alcobas; cocineta, baño, patio de ropas, y patio interno, todo el primer piso con paredes en ladrillo y piso en cemento rustico; en el patio interno hay unas gradas en espiral que conducen a un segundo piso, en donde se encuentra una cocina, sala, dos piezas con closet, un baño completo; al fondo una gradas en ladrillo y cerámica que conducen al tercer piso, donde hay una terraza con techo en eternit hasta la mitad y piso en cemento limpio. Cuenta con todos los servicios públicos de agua, alcantarillado, energía, gas domiciliario y teléfono, cuyos servicios son compartidos en los tres pisos.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del **PATRIMONIO DE FAMILIA**, registrado en la **anotación Nro.005**, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **370-226866**, de fecha 5 de marzo de 1.962, y contenido en la Escritura Publica Nro. 390 del 5 de marzo de 1.962, de la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, teniendo en cuenta que las personas protegidas con dicho gravamen, son actualmente herederos del señor **RAMÓN DE JESÚS PATIÑO LOPEZ**, mayores de edad, y nunca reclamaron sus derechos hereditarios; y al quedar el título de dominio en cabeza del actor **JAIRO HERNANDEZ ESPINOZA**, no tiene la obligación legal de soportar esta limitación. Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

CUARTO: NEGAR la pretensión de declarar la **PRESCRIPCIÓN DE LA HIPOTECA** contenida en la Escritura Pública Nro. 390 del 5 de marzo de 1.962, de la Notaria Cuarto de Cali, en favor del **INSTITUTO DE CREDITO TERRITORIAL**, y registrada en la Anotación 004, del folio de Matricula Inmobiliaria Nro. **370-226866** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, teniendo en cuenta que el acreedor beneficiado con la garantía real, no fue llamado a este proceso como Demandado, por la parte actora.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-226866** de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali**. Ofíciase por secretaria.

SEXTO. Sin CONDENA en costas a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SÉPTIMA: ejecutoriada la presente decisión, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **213** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de NOVIEMBRE de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 18 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informándole que a la fecha se encuentra cumplido el término establecido por No. 2° del Art. 317 del C.G.P., sin que la parte actora haya impulsado el presente proceso. De otra parte, no existe actuación procesal a cargo del Despacho. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4564

RAD 7600140030202021-00555-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al informe Secretarial y como quiera que una vez realizada la revisión del presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha haya producido actuación alguna, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por SAN SILVESTRE GROUP INMOBILIARIA SAS a través de apoderada judicial, contra HUMBERTO MARVIN MUÑOZ PONCE. (Art. 317 numeral 2° C.G.P.).

SEGUNDO: NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **213** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de NOVIEMBRE de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el proceso **APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN DE MINIMA CUANTIA** presentado por **FINESA S.A.S.** contra **SANDRA YANETH PAYAN SALAZAR**, Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4635
RAD: 760014003020 2021 00636 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte actora solicita al despacho la **TERMINACIÓN** del presente trámite **POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, en consecuencia, se procederá de conformidad ordenando el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre del vehículo identificado con las placas ENU-326 dado en garantía mobiliaria por la señora **SANDRA YANETH PAYAN SALAZAR** y en cuanto al envío de los oficios, se deberá comparecer al Despacho para la entrega de los mismos; por tanto, el Juzgado

Así, las cosas de conformidad con la Ley 1676 de 2013, modificada por el Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR la terminación del proceso, **POR PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2.- LEVANTAR la orden de **APREHENSIÓN** que pesa sobre el vehículo identificado con las placas **ENU-326**. Líbrense los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

3.- ARCHÍVAR las presentes diligencias, una vez ejecutoriada ésta providencia y previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

4.- NO HAY LUGAR A ORDENAR DESGLOSE a costa de la parte demandante, toda vez que la demanda se presentó de forma virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 213 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, el anterior escrito junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4663

RAD: 760014003020 2021 00672 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que en sentencia No.30 del 22 de julio de 2022 se ordenó la restitución del inmueble ubicado en la **AVENIDA 5 NORTE No. 20N - 45 APARTAMENTO No. 504 de Santiago de Cali – Valle**, a la señora **RUTH MARY ALVAREZ MARTINEZ**, se hace necesario comisionar para la realización de la diligencia de entrega.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el Artículo 26 del Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de Octubre de 2020, mediante el cual se crearon con carácter permanente dos juzgados Civiles Municipales en Cali, para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios, se procederá a remitir esta comisión a la Oficina de Reparto para que sea repartida entre dichas instancias.

RESUELVE:

COMISIONAR a los Juzgados Civiles Municipales en Cali con conocimiento exclusivo de despachos comisorios – Reparto - para llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA del inmueble ubicado en la Avenida 5 Norte No. 20N - 45 APARTAMENTO No. 504 de la Ciudad de Santiago de Cali**; para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades inherentes del Núm. 1°, art. 48 del C.G.P además de lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del Art. 48 y 37, 39 del Código General del Proceso, con la facultad de sub comisionar en caso de ser necesario. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **213** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, noviembre 18 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 4650

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00706-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte actora, allega solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, que, por ende, se proceda al levantamiento de la medida cautelar y se ordene el archivo del expediente, la que es coadyuvada por el apoderado judicial de la entidad demandada. La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y es por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA cuantía presentada por el CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS II PROPIEDAD HORIZONTAL, a través apoderado judicial, contra BANCO DAVIVIENDA S.A., **por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con lo normado en el Art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. NO hay lugar a librar oficio por cuanto no fue retirado.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **213** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de NOVIEMBRE de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, noviembre 18 de 2022. A Despacho de la señora Juez para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 4651

RADICACIÓN NÚMERO 2021-00834-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso el apoderado judicial de la parte actora, allega solicitud de terminación de proceso por NOVACIÓN de la obligación, que, por ende, se proceda al levantamiento de la medida cautelar y se ordene el archivo del expediente, dicho escrito de novación viene coadyuvado por el demandado HARVY MURILLO VALENCIA. La anterior solicitud el juzgado la encuentra procedente de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso y es por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso de EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL PRENDARIO de MENOR CUANTÍA, presentada por CRECER CAPITAL HOLDINGS SAS, a través de apoderado judicial, contra HARVY MURILLO VALENCIA, **por NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo y dentro de los términos del escrito que antecede.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se **Ordena el levantamiento** de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Librar los oficios de rigor.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ejecutoriado éste proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **213** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de NOVIEMBRE de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **ANDRES MAURICIO MEDIAN CRUZ** en contra de **CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARIN**. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4633

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00044 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito allegado a través del correo electrónico, el **Juzgado Novena Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, informa al despacho, que la solicitud de remanentes efectuada por este despacho **SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL**, toda vez que es la primera comunicación que se agrega en tal sentido, por consiguiente, el Juzgado:

DISPONE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el oficio allegado por el Juzgado Novena Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, donde informa que la solicitud de remanentes solicitada por este despacho dentro del proceso con radicado 760014003013-2019-00737-00 **SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL** toda vez que es la primera comunicación que se agrega en tal sentido.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **213** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 DE NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

76001400301320190073700 REMANENTES SURTEN EFECTO - PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: CARLOS SIERRA VILLAMIL C.C. 13.493.654 DEMANDADO: CARLOS
 ALBERTO MONTAÑO MARIN C.C. 6.430.062

Citaduria Oficina Ejecución Civil Municipal Cali Valle del Cauca
 <citaduriaofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 06/10/2022 14:08

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Cordial Saludo,

Se adjunta lo descrito en el asunto para lo de su competencia.
 9697

FAVOR LEER LO SIGUIENTE

Señores Usuarios de la Administración de Justicia

Cordial Saludo,

Este correo electrónico de citaduría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, fue creado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE para el envío de oficios y comunicaciones a los Usuarios.

FAVOR ABSTENERSE DE ENVIAR A ESTE CORREO MEMORIALES O SOLICITUDES EN RAZÓN A QUE NO ES UN CORREO DE RECEPCIÓN DE TRÁMITES JUDICIALES

SI DESEA ENVIAR UN MEMORIAL O SOLICITUD TENER EN CUENTA:

Al momento de presentar su solicitud, la misma debe indicar la información necesaria para poder dar trámite efectivo a su solicitud, es decir; Radicado del Proceso, Juzgado de Origen, Identificación o Nit, si es parte, apoderado o autorizado dentro del proceso.

Si la solicitud va encaminada a copias de autos y entrega de oficios de levantamiento de embargo debe CONSULTAR en el microsítio de la Especialidad así: ingrese al portal de la Rama Judicial / Juzgados de Ejecución/ Juzgados de Ejecución Civil Municipales/ Valle del Cauca : Capital Cali/ Juzgado de Ejecución que desea consultar / Estados Electrónicos/ Año / Mes/ Fecha de Estado

SI DESEA RADICAR UN MEMORIAL PARA PROCESOS EJECUTIVOS DEBE UTILIZAR LA CUENTA DEL DESPACHO QUE CORRESPONDA

Despacho	Cuenta
Juzgado 001	memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 002	memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 003	memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 004	memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado 005	memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 006	memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 007	memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 008	memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 009	memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 010	memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El correo gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ya no se encontrará habilitado a partir del 26/02/2021 a las 4:00 pm.

SI SU SOLICITUD ES DENTRO DE UNA ACCIÓN CONSTITUCIONAL (TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO O HABEAS CORPUS) DEBE SER DIRIGIDA A:

cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Si su correo va dirigido a un Despacho distinto a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Cali, por favor consulte en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov> para que haga el envío apropiadamente.

(Horario de Atención VIRTUAL y PRESENCIAL (previo agendamiento de cita) de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.) lo allegado por fuera de ese horario se entenderá recibido al día hábil siguiente.

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, previo agendamiento de Cita, en atención al aforo establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura, por el Estado de Emergencia Nacional Económico, Social y Ecológico por Pandemia Covid19 y la prevalencia del trabajo virtual.

Calle 8 # 1-16 Oficina 203 Edificio Entre Ceibas

ENCUESTA DE SATISFACCIÓN

https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi_wK9KW9aopBsJOZy9GTfLhUNUNaQUtSNUxNSTE0SVZQNUxQVEIRSDZHRs4u

Fill | ENCUESTA
SATISFACCIÓN PARTES
INTERESADAS

CON EL ANIMO DE SEGUIR
MEJORANDO LA BUENA
PRESTACION DEL SERVICIO
PUBLICO DE LA ADMINISTRACION
DE JUSTICIA, LE INVITAMOS A
CONTESTAR ESTA BREVE ENCUESTA,
SU CALIFICACION Y COMENTARIOS
SON MUY IMPORTANTES PARA
NOSOTROS.



María Jimena Largo Ramírez

Profesional Universitario Grado 17

Líder de Comunicaciones y Notificaciones

Oficina de Apoyo Judicial

Ejecución Civil Municipal de Cali

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI -
VALLE DEL CAUCA**

REMANENTES SURTEN EFECTO

Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022.

CYN/009/1588/2022

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

L.C.

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS SIERRA VILLAMIL C.C. 13.493.654

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARIN C.C. 6.430.062

RADICACIÓN: 760014003013-2019-00737-00

Cordial Saludo,

El Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante Auto 2112 calendarado 24 de agosto de 2022, resolvió: ***"En atención al Auto Interlocutorio No. 2859 de Julio 29 del 2022, allegado a éste Despacho por el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el día 08/08/2022 a las 18:27 pm, mediante el cual comunica el embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la parte demandada CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARÍN quien se identifica con C.C. Nro. 6.430.062, es preciso indicar que SI SURTE TODO SU EFECTO LEGAL toda vez que es la primera comunicación que se allega en tal sentido.***

POR SECRETARIA LÍBRESE el oficio correspondiente comunicándosele la suerte de la medida solicitada, a través del medio más expedido y eficaz, ***para que obre dentro del proceso con radicación No. 020-2022-00044-00*** (Fdo.) ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO (Juez).

Sírvase proceder de conformidad,

Atentamente,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Profesional Universitario Grado 17

Líder de Comunicaciones /Notificaciones y Atención al Público

Oficina de Apoyo Judicial Ejecución Civil Municipal de Cali

El proceso de la referencia fue remitido a este despacho, de conformidad con los Acuerdos No. PSAA15-10402 (Octubre 29 de 2015), No. PSAA15-10412 (Noviembre 26 de 2015) y No. PSAA15-10414 - Noviembre 30 de 2015 "Por el cual se modifica y ajusta el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015" y a su vez se crean con "carácter permanente unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", ambos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.-Sala Administrativa.

OFICINA DE APOYO JUDICIAL EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS

apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co citas -atención al público

memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co radicación memoriales Juzgado 09

Firmado Por:
Pili Natalia Salazar Salazar
Profesional Universitario - Funciones Secretariales
Oficina De Apoyo
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c48d2e7fbfc6915687ad7890d3e525cf0e3af40e5d4a3dcee3f04ee742ed921**

Documento generado en 04/10/2022 08:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN** contra **NASMILLY NOGALES CURREA**. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4662
RADICACIÓN 760014003020 2022 00330 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La parte actora, allega memorial en el cual manifiesta que ha realizado la notificación por aviso de que trata el Artículo 292 del C.G.P. No obstante, lo anterior, al revisar la documentación aportada, del certificado de entrega expedido por Servicios Postales Nacionales S.A (4-72) no se puede desprender de manera clara la fecha exacta de la entrega del aviso, lo anterior se hace necesario para determinar la fecha en la que surte efecto la notificación. Por lo anterior, dicha comunicación se agregará sin consideración alguna.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a lo estipulado en la normatividad vigente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración el escrito contentivo de la notificación realizada al ejecutado, de conformidad con lo citado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a remitir un certificado de entrega en el cual se puede establecer de manera clara la fecha exacta de la entrega del aviso, o en su defecto proceda a efectuar la notificación efectiva a la demandada NASMILLY NOGALES CURREA, conforme a lo preceptuado en el Art. 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

EV


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 213 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTIA** presentada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS - COOAFIN** contra **NASMILLY NOGALES CURREA**. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4661
RADICACIÓN 760014003020 2022 00472 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La parte actora, allega memorial en el cual manifiesta que ha realizado la notificación con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. No obstante lo anterior, al revisar la documentación aportada, se observa que la notificación se practicó desde la dirección de correo electrónico laura.vasquez466@aecsa.co, la cual no corresponde al correo suministrado por el apoderado de la parte actora en el escrito de la demanda (notificacionesprometeo@aecsa.co). Por lo anterior, dicha comunicación se agregará sin consideración alguna.

Como quiera entonces, que la parte actora tiene la carga procesal de agotar el acto de notificación, debe hacerlo en debida forma y conforme a lo estipulado en la normatividad vigente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración el escrito contentivo de la notificación realizada al ejecutado, de conformidad con lo citado en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a remitir un certificado de entrega en el cual se puede establecer de manera clara la fecha exacta de la entrega del aviso, o en su defecto proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado CARLOS ALBERTO GAONA GIL, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 y 292 del C.G.P. o al tenor de lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 213 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA instaurado por CIENCIA Y MEDIO AMBIENTE – CIMA S.A.S** contra **MEDICIONES AMBIENTALES – MEDISAM LTDA.** Sírvasse proveer. La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4660

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00541 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación conforme al artículo 291 del C.G.P., realizada a la ejecutada dentro del presente trámite.

De la revisión de los documentos aportados, se puede observar que la notificación realizada conforme al Artículo 291 del C.G.P., no fue surtida efectivamente, pues su estado es **“DEVUELTO AL REMITENTE”**.

Posteriormente allega memorial en el cual manifiesta que ha realizado la notificación de que trata el Artículo 292 del C.G.P. No obstante, lo anterior, no procede el estudio de la misma, toda vez que no se ha surtido efectivamente la notificación del artículo 291 del C.G.P.

Por lo anterior, dicha comunicación se agregará sin consideración alguna y se requerirá a la parte demandante, bajo los apremios del art. 317 del Código General del Proceso, para que proceda a efectuar las diligencias tendientes a la notificación de la presente demanda conforme lo preceptuado en los Art. 291 a 292 del C. General del Proceso, o el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la constancia de notificación remitida al demandado MEDICIONES AMBIENTALES – MEDISAM LTDA, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva del auto de admisión de la demanda, conforme a lo preceptuado en los Art. 291 a 292 del C. General del Proceso, o el art. 8 de la ley 2213 de 2022. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

EV


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 213 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con solicitud elevada por la parte actora. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4636
RADICACION 760014003020202200647-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora, solicita al despacho que se corrija el auto que libró mandamiento de pago, en el sentido de aclarar el número de uno de los pagarés relacionado en el encabezado de la providencia, en el sentido que se mencionó dos veces el pagare No. 9721947, dejando por fuera el No. **8360096352**

En atención a que lo solicitado es procedente, se accederá a la petición corrigiendo el auto señalado (Art. 286 del C.P.G). En tal virtud el Juzgado,

De conformidad con lo anterior, el juzgado,

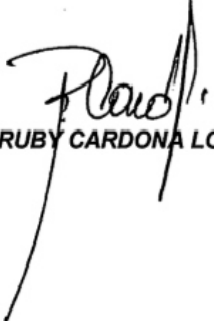
RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el encabezado del auto No. 3842 del 30 de septiembre de 2022, el cual quedará de la siguiente forma:

(...) La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** presentada por **BANCOLOMBIA S.A**, en contra del señor **HUMBERTO GALLEGO PEREZ**, viene conforme a derecho y acompañada de copia de los títulos valores - Pagares No. 8360097278, S/N, No. 9721947 y No. 8360096352 cuyo originales se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado. (...)

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia conjuntamente con el Auto No. 3842 del 30 de septiembre de 2022, que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 213 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente de admisión. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4422
RADICACION 760014003020 2022 00797 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Por reparto nos correspondió la solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **FINANZAUTO S.A.** respecto del VEHICULO identificado con placa **HMS022** dado en garantía mobiliaria, en contra de la señora **ZULMA CONSTANZA CAÑON LOPEZ**.

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe aportar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN** debidamente actualizado del vehículo identificado con **PLACAS HMS022**, lo anterior, a efectos de verificar la inscripción del registro de la Garantía Mobiliaria, así mismo, constatar que sobre dicho automotor no pesen embargos de otros procesos que lo saquen del comercio e impidan efectuar el pago directo que se pretende, aclarándole a la parte, que dicho documento **NO** puede ser reemplazado por el histórico vehicular del RUNT.

2. No se estableció la cuantía, lo anterior de conformidad con lo reglado en el #9 del Art. 82 del CGP

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA DEL BIEN** promovida por **FINANZAUTO S.A.** respecto del VEHICULO identificado con placa **HMS022** dado en garantía mobiliaria, en contra de la señora **ZULMA CONSTANZA CAÑON LOPEZ**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 213 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 24 DE NOVIEMBRE DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 22 de noviembre de 2022. Sírvasse proveer.

Cali, 23 de noviembre de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4660

RADICACIÓN NÚMERO 2022-00799-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, VEINTITRÉS (23) de NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Como quiera que, la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA AQUISITIVA DE DOMINIO” instaurada por LUZ ELENA CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial, contra la HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALBERTO DELFIN IJANI MAVISOY y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Slbr.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **213** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 de NOVIEMBRE de 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2022. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvasse proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.4659

RAD: 76001 400 30 20 2022 00801 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Allegado el presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, contra **BEATRIZ AGUIRRE ZUÑIGA**, al practicar el examen preliminar y obligatorio se advierte la siguiente inconsistencia.

- La parte actora en el escrito de demanda, manifiesta que aporta como pruebas y anexos, el Certificado de existencia y representación legal de CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., Escritura pública No. 5986 del 25 de noviembre de 2019 de la notaría 21 de círculo; sin embargo, observa el despacho, que estos documentos no fueron aportados, razón por la cual deberá allegarlos. Es pertinente aclarar que el Certificado de existencia y representación legal aportado no corresponde al de la Entidad demandante.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.C.GP)

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **213** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **24 NOVIEMBRE DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

